

SUPLEMENTO

A LA GACETA DE MADRID

DEL LUNES 7 DE AGOSTO DE 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL DECRETO.

Hallándose sobre el confin septentrional de Castilla la Nueva un cuerpo de rebeldes que puede, aunque momentáneamente, poner en riesgo la seguridad de una parte de este distrito; y deseosa Yo de que se atienda á su defensa y á la conservacion del orden público con toda la eficacia y energía que el bien del Estado reclama en las circunstancias actuales, he venido, como Gobernadora del Reino, á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Declaro en estado de guerra el distrito de la Capitanía general de Castilla la Nueva, en el cual por consiguiente, salvas las facultades de las Cortes y del Gobierno supremo, quedan todos desde ahora sujetos á la autoridad militar, pero sin que por esto deban las demas autoridades cesar en el ejercicio legal de sus funciones respectivas, si bien tendrán obligacion de obedecer y cumplir cuanto por dicha autoridad militar se les prevenga ó encargue como conducente para la defensa pública.

Art. 2.º Sin embargo de la precedente declaracion, continuarán administrando la justicia con la debida independencia los jueces y tribunales establecidos; y ningun español será sustraído de su propio fuero y de sus jueces naturales, sino por razon de alguno de los delitos siguientes, los cuales quedan sujetos, durante el estado de guerra, á la jurisdiccion del Consejo de guerra ordinario.

Primero. Aquellos en que la jurisdiccion militar conoce, con arreglo á ordenanza, de reos independientes de la primera.

Segundo. Espionage, inteligencia, complicidad ó cooperacion con los enemigos; auxilio de cualquier especie prestado á ellos; conjuracion, maquinacion ú otro acto cualquiera en favor de los mismos.

Tercero. Publicacion ó propagacion de noticias ó especies capaces de desalentar á las tropas ó al público; de provocar entre las primeras la insubordinacion ó la indisciplina; de introducir la desunion en los defensores de la Patria y del Trono; ó de frustrar, impedir, entorpecer ó debilitar las disposiciones que se adopten para la defensa comun.

Cuarto. Tentativa, conjuracion ó maquinacion para hacer ilusorios ó disminuir los medios de esta defensa, ó para turbar la tranquilidad pública, ó para introducir la confusion ó el desorden en las operaciones ó actos del servicio militar.

Art. 3.º Los delitos expresados en los tres últimos párrafos del artículo precedente, que han de quedar sujetos por ahora á la jurisdiccion del Consejo de guerra, son solo los que se cometieren despues de la publicacion del presente Real decreto en adelante. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 6 de Agosto de 1837.—A D. Pedro Chacon.

Parte recibido en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—Plana mayor.—Excmo. Sr. :—He recibido las Reales órdenes que V. E. me comunica con fecha de ayer, participándome haber prevenido al General segundo en jefe del ejército del Norte destaque una brigada, al menos de cuatro batallones, para aumentar la tropa de mi inmediato mando. Tambien he recibido la Real orden de la misma fecha en que se me comunican los proyectos que podia efectuar el enemigo sobre Segovia y el Real Sitio de San Ildefonso; y en consecuencia se me previene que le hostilice, ó al menos le tenga en respeto para que no pueda con libertad dedicarse al ataque y ocupacion de puntos susceptibles de alguna resistencia.

Por mis partes de este dia y los anteriores, y por lo que verbalmente habrá enterado á V. E. el Teniente de Artillería D. José Alvarez Reyero, se penetrará de que he hecho cuanto ha estado en mí para anticiparme á los deseos de S. M.; pero que no he podido absolutamente conseguir el objeto, á pesar de mis esfuerzos que quedaron ilusorios por la mala defensa de la ciudad y Alcázar de Segovia, que no podia en ningun modo presumir no resistiera al menos por veinte y cuatro horas los ataques del enemigo.

En mi posicion actual, considerando la urgente necesidad de conservar expedita la carretera de la corte á Valladolid, por la que el Gobierno se comunica con el ejército del Norte y con las provincias del oeste, he determinado pasar mañana á Villacastin para lograr tan interesante objeto y facilitar la reunion de las fuerzas designadas. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Santa María de Nieva 5 de Agosto de 1837 á las once de la noche.—Excmo. Sr.—Santiago Mendez de Vigo.—Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.